

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que en el expediente digital, ya se encuentra incluidas las grabaciones y el acta de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021. Medellín, veintisiete (27) de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Veta C.T.A.
Demandado	Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00700 00
Asunto	Sentencia aclaratoria.
Sent. General	# 295.
Sent. Ejecutiva	# 5.

Teniendo en cuenta que, en los reparos concretos orales del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo emitido de manera oral en este proceso, se hace referencia a incongruencias en la sentencia emitida, en relación con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución; el despacho, de manera oficiosa, y de conformidad con los artículos 278 y 285 del C.G.P, procede emitir aclaración de dicha sentencia.

Establece el artículo 278 del C.G.P., que:

“...Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...”.

Y el artículo 285 del C.G.P consagra que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio** o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella**.*

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

(Negrillas nuestras).

En el fallo emitido se ordena, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el proceso, y se niega la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, que fue formulada por el curador ad-litem de la parte demandada, en las alegaciones finales.

Encuentra el despacho, con relación al mandamiento de pago librado dentro del litigio en febrero 18 de 2020, que en el mismo no se indicó de manera clara, expresa, y concreta, que se daba orden de pago por las costas, agencias en derecho, u honorarios, que se habían pactado en el acuerdo aportado como base de recaudo ejecutivo.

Pero se encuentra que, del valor referido en dicho mandamiento de pago, como capital que se había solicitado en la demanda, y por el cual se libra orden de apremio, que se refirió la suma de doscientos noventa y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos (\$292´436.332,00).

Y teniendo en cuenta que el valor del capital fijado en el acuerdo aportado como base de la ejecución, es de doscientos cincuenta y un millones setecientos cuarenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$251´740.332,00), se entiende entonces, que en ese monto por el cual se libró mandamiento de pago (como capital adeudado), pese a que no se refirió expresamente, se habría incluido el valor de las costas, agencias en derecho, u honorarios, por el monto de cuarenta millones setecientos cincuenta y seis mil pesos (\$40´756.000,00), que se pactó en dicho acuerdo base de la ejecución por esos conceptos; dado que la sumatoria de estos dos montos, corresponderían al valor por el cual se libra orden de pago, por concepto de “capital”. En ese orden de ideas, se puede concluir, que se tendría incluido en el mandamiento de pago ambos rubros, y ello explicaría porque la parte demandante no impugnó dicha providencia, y la misma se encuentra en firme.

Al encontrarse en firme dicho mandamiento de pago proferido en los términos enunciados, este despacho reitera que por ello se ordena seguir adelante la ejecución, en las condiciones dispuestas en dicha orden de pago; e igualmente se estimó, que dicha providencia no resulta afectada por la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, formulada por el curador ad-litem de la sociedad demandada, ya que la misma no fue declarada como probada en la sentencia emitida.

Pues pese a que el representante legal de la entidad accionante, en su interrogatorio de parte formulado por el despacho de oficio, habría dado a entender que dichos valores de costas, agencias en derecho, u honorarios, le pertenecerían a los abogados que lo habría estado asesorando en el cobro de lo debido, y que vienen adelantando el trámite procesal, como se indicó en el fallo que por medio de esta providencia se está aclarando; ello no da lugar a la falta de legitimación en la causa por activa para su cobro por la parte demandante en este trámite, dado que dicho valor por esos conceptos de costas, agencias en derecho u honorarios, fue expresamente incluido en el clausulado del acuerdo base de recaudo, como un concepto económico que podía ser reclamado a su

favor por la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, aunque le pudiese pertenecer a la entidad, o abogados, que apoyarían a la empresa demandante en el cobro de la deuda pactada.

Acuerdo en ese sentido, que se considera válido teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1494, 1495 y 1502 del Código Civil, relacionados con la autonomía de la voluntad de las partes en los convenios o contratos que se celebren entre las partes, y que cumplan los requisitos legales para su validez y vigencia; en los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil de junio 23 de 1958, sobre el pago que se puede hacer al acreedor o su representante, el pago válido a persona distinta del acreedor, y sobre el pago de buena fe a quien está en posesión de un crédito (respectivamente); y sobre la exigibilidad por vía ejecutiva de los mismos, conforme al artículo 422 del C.G.P.; normas y jurisprudencia éstas, que indican y permiten pactar, cobrar, y/o recibir como propio, es decir como acreedor, un crédito que podría pertenecer a otra persona.

Y, por ende, al existir legitimación en la causa por activa en la parte demandante para el cobro de ese crédito, no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, como se indicó en la sentencia objeto de aclaración.

Por lo anterior, se emite esta sentencia aclaratoria, sobre los conceptos o frases que pudieren ofrecer motivo de duda, que estuvieren contenidos en la parte motiva de la sentencia, y que pudieren influir en la parte resolutive de la misma. Quedando la misma incólume por lo ya indicado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, se concederá a las partes el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para efectos de la posible interposición del recurso de apelación frente a la sentencia emitida por el despacho el 26 de octubre de 2021, la cual se mantiene incólume, incluyendo la aclaración contenida en esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
28/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **170**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**